----En la ciudad de Trelew, a los 08 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. M., C. J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 302 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 101.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 111897 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 83/89 y su aclaratoria de fs. 90, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24557 y de toda norma que impida entender en el proceso al sentenciante, como así también del decreto N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por C. J. F. M. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $97.229, con más los intereses que se calcularán desde la fecha el accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y las prestaciones médicas según surge de los considerandos. Todo ello, con costas a la demandada vencida. ----------

----A fs. 90, segundo párrafo, se concede el mencionado recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 126387, cuyo traslado conferido a fs. 91 fue contestado por la contraria mediante presentación ID 129187. ----------

Mediante la SIL N°029/2020 obrante a fs. 96/97 se rechazó, por improcedente, la medida para mejor proveer solicitada por la demandada en el p. III del escrito de expresión de agravios. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora.----------

---- 1) En su primer agravio, la aseguradora apelante se queja de la condena con aplicación de los intereses con la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda. Considera que ello conculca lo establecido en el art. 11 de la ley 27348, además de que se arroja una cifra superior. Explica que el art. 11 referido, en su inc. 2, dispone que los intereses se cargarán desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva; por lo cual la determinación de incapacidad y del monto de la prestación se realizan al dictarse la sentencia, de modo que la capitalización debe efectuarse a dicho momento. Añade que el inc. 3 del mentado art. 11 precisa que la capitalización se produce a partir de la mora, que en el caso de autos sería al no pagar en tiempo y forma la sentencia y no antes. ----------

-----Alude a que así lo decidió la Dra. Castro Blanco en un precedente del Juzgado Laboral n° 2 de Trelew que cita, destacando que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente. A ello adiciona que, desde el punto de vista de la indemnización, el resultado al que se arriba no es el mismo. Realiza cálculos a fin de ilustrar su postura. ----------

----Sostiene que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no resulta procedente ya que surge del Código Civil y Comercial, con vigencia desde agosto de 2015, en tanto la capitalización que resulta de la ley 27.348 es de febrero de 2017. Añade que la primera corresponde al derecho común y la última resulta de una ley especial. Indica que en la reforma al art. 12 de la LRT se contempla la capitalización solo en los casos de mora, lo que constituye una excepción a lo establecido en el Código Civil y Comercial. Señala que la diferencia entre el cálculo indemnizatorio establecido conforme las pautas dispuestas en la sentencia y el propuesto por su parte en su queja es de sólo el 13,22% por lo que -añade- no se justifica la aplicación de remedio de inconstitucionalidad ya que no se supera el límite de confiscatoriedad establecido en el caso “V.”. Expone que se adjuntan los cálculos respectivos de los que resultan los valores explicados.----------

----En segundo lugar, cuestiona que el sentenciante haya hecho lugar a las prestaciones en especie que se reclamaban, consistentes en tratamientos quirúrgicos, farmacológicos y de rehabilitación, fundando su decisión en los dichos del perito. Indica que lo ordenado atenta contra la lógica ya que, por un lado, la sentencia determina que la incapacidad del actor es definitiva y, por el otro, condena a nuevas prestaciones médicas que podrían modificar la incapacidad del actor o podría no dejar secuelas incapacitantes. Realiza algunas consideraciones al respecto a fin de reforzar su postura. ----------

------2) A su turno, el actor al contestar el primer agravio señala que el sentenciante se limitó a aplicar lo normado por el art. 770, inc. b, del CCyC. Expone que el mencionado artículo pretende desalentar la conducta reticente que se evidencia de manera sobrada en la accionada, lo que -añade- le da mayor justificación al pronunciamiento judicial. Indica que en el desarrollo del proceso, el sentenciante fijó audiencias de conciliación en reiteradas oportunidades, a las que no asistió la demandada ni justificó dichas inasistencias. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo. ----------

---Respecto del segundo agravio, el accionante manifiesta que las afecciones sufridas por su parte *in itinere* no han cesado y que el hecho de que se le conceda un derecho indemnizatorio no repara el daño ya que tiene dos componentes que consisten en la percepción de una suma dineraria en concepto de indemnización y los tratamientos médicos, farmacológicos y de rehabilitación que no fueron otorgados por la demandada. Sostiene que su parte tiene derecho a que se restablezca parte de la integridad de su salud que fue afectada a partir del siniestro y de la deficiente atención que le brindó la aseguradora demandada. Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su postura. ------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad

revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente.----------

-----1) En la primera queja la demandada cuestiona que el juez de grado aplicara los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago con capitalización desde la fecha de notificación. Para ello se basa en el art. 12, inc. 2 y 3 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, añadiendo que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente y efectúa una serie de cálculos para ilustrar su postura (ver presentación ID 126387, págs. 1/8, pto. II, A).------

----Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 88, segundo a cuarto párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz

del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 05/12/2016, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

------Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la incapacidad y el monto de la prestación que es cuando se dicta sentencia (ver presentación ID 126387, pág. 2, segundo párrafo), pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 88vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la

determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de esta queja.

----2) En su segundo agravio, la recurrente cuestiona que en la sentencia se haya determinado que la incapacidad del actor es definitiva y, al mismo tiempo, se condene al otorgamiento de las prestaciones médicas reclamadas, lo que -a su entender- resulta irrazonable por cuanto tales prestaciones en especie podrían modificar la incapacidad del actor o no dejar secuelas incapacitantes (ver presentación ID 126387, pág. 8, segundo a cuarto párrafo). ----------

---Sobre el particular, el sentenciante indicó a fs. 88, quinto y sexto párrafo, que *“…el actor reclama las prestaciones médicas a las que debe someterse en razón de la dolencia denunciada. Una vez establecido, no solo que las lesiones sufridas tienen su origen en el accidente por el cual se demanda, sino que la incapacidad es definitiva, corresponde hacer lugar también a las prestaciones en especie que se reclaman, que consisten en los tratamientos quirúrgicos, farmacológicos y de rehabilitación por dichas lesiones (ver ampliación de pericia de fs. 54 consentida por la demandada). La demandada se opuso a solventar estas prestaciones en razón de que según sostiene,*

de las mismas podría derivar una mejoría que hiciera que la incapacidad se viese disminuida, mas a la luz de la pericia de autos, que determinó que la incapacidad del actor es definitiva, dictamen que fuera consentido por el demandado, no corresponde hacer lugar a esta defensa". ----------

----Asimismo, cabe poner de resalto que el Dr. Oscar Alejandro Heredia determinó que *"…el actor presenta a nivel de la articulación de la rodilla derecha manifestaciones correspondientes a lesión Grado III de menisco interno, sobre su cuerno posterior, con incremento del líquido sinovial y la presencia de Quiste de Baker, los cuales se corresponden con afecciones pasibles de resolución mediante tratamiento quirúrgico. En cuanto a las características del procedimiento deberán ser establecidas por el especialista a cargo de dicho procedimiento"* (ver contestación al pedido de explicaciones de la parte actora, fs. 54). ----------

---En tal contexto, observo que frente a la conclusión del fallo -debidamente fundada en lo dictaminado por el experto médico- que resultó dirimente para dilucidar la cuestión aquí discutida, el apelante en su agravio -amén de no hacerse cargo del razonamiento del juzgador- se limita a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, tal como fue expresamente señalado por el magistrado de grado (ver sentencia, fs. 88, sexto párrafo), lo que así resulta con solo confrontar lo expuesto en su expresión de agravios (presentación ID 126387, pág. 8, segundo a cuarto párrafo) y en el escrito de contestación de demanda (fs. 26, quinto párrafo/26vta., segundo párrafo). -

----Al respecto cabe recordar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida de criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

Tampoco surge que la recurrente intente siquiera fundamentar su postura en un razonamiento válido para invalidar la decisión a la que arribó el sentenciante con el debido sustento del dictamen del perito médico ya que los argumentos expuestos en su pretendida crítica solo demuestran una mera disconformidad con lo resuelto, pero sin alcanzar la virtualidad necesaria para configurarse en una crítica concreta y razonada de la misma. ----------

----Al respecto, cabe también aquí recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, dado que la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, íd.).----------

----Es que la quejosa pretende sustentar su postura en el mero argumento de que la decisión del magistrado atenta contra la lógica más elemental y, como es sabido, crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de

razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala“B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

-----A todo evento, advierto que la petición del actor tiene su fundamento en el art. 20 de la LRT. Y la norma en cuestión dispone en su inc. 3), que “Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación”. ----------

----En comentario a dicho texto, se ha sostenido que el otorgamiento de estas prestaciones está independizado de las situaciones de incapacidad y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar, puesto que, como claramente se desprende del texto del apartado 1 del artículo 20, las prestaciones en especie deben ser otorgadas cuando el trabajador sufra alguna de las contingencias previstas en la ley. Contingencias éstas que, como se ha visto en el comentario al artículo 6°, son

accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que, como también quedó allí destacado, y al margen de los defectos de redacción de esa norma, no necesariamente provocarán la incapacitación o la muerte del trabajador. Como consecuencia de esta asociación a las contingencias y no a situaciones cubiertas, las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación son virtualmente vitalicias, pues deben ser otorgadas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20, ap. 3) (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2019, pág. 434/435).----------En virtud de lo expuesto, es claro que la finalidad de la norma no es vincular estas prestaciones en especie a la existencia o no del carácter permanente de la incapacidad, por cuanto resultan indiferentes a las incapacidades que puedan derivarse, debiéndose evaluar su necesidad en pos del mejoramiento o no agravamiento de la salud del trabajador. ----------

---Tal fue el criterio de esta Sala en c. 531/19, SDL 6/20, donde -al igual que en la especie- se analizó la procedencia del otorgamiento de prestaciones en especie al trabajador. ----------

----Por tales razones, corresponde que se declare la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica del presente agravio (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC). ----------

----III. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. P. O. A., en un 5,56%; y al letrado apoderado de la accionada, Dr. J. M. F. C., en un 3,58% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 111897, que fuera concedido a fs. 90, segundo párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 83/89. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21; 22 y 46 de la ley 24.557 y de toda norma que impida entender en el proceso al sentenciante, como así también del decreto 669/2019; asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. J. F. M. y condenó a P. ART S.A., para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $97.229, con más los intereses que se calcularán desde la fecha el accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente

a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y las prestaciones médicas según surge de los considerandos, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

-----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 126387, el traslado conferido a fs. 91, fue contestado por su contraria mediante escrito ID 129187; a fs. 96/97, obra la sentencia interlocutoria laboral N° 029/2020 por la que se rechazó la medida para mejor proveer solicitada por la demandada en el p. III del escrito de expresión de agravios, por improcedente. ----------

----La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual, y atendiendo a razones de brevedad procesal, me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.-

-----2. En su primera queja la A.R.T. sostiene que la condena conculca lo establecido por el art. 11 de la ley 27.348 y además arroja una cifra superior. Señala que el inciso 2 del art. 11 establece que se cargarán intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva. Afirma que ese momento es cuando se dicta la sentencia por lo que la capitalización debe realizarse a partir del mismo. Agrega que según el inciso 3 del art. 11 la capitalización se produce desde la mora y en el caso es al no pagar en tiempo y forma la sentencia, no antes. A continuación, la recurrente cita fallo referido a la aplicación del inc. 3 del art. 12 de la LRT (según ley 27.348) y afirma que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente. ----------

----Como se desprende del agravio, la recurrente sostiene que no corresponde la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda ya que no se encuentra en mora por entender que la prestación dineraria a su cargo recién debe abonarse una vez que se encuentre firme la sentencia recurrida. Destaco que tal afirmación carece de todo sustento.----------

----En efecto, en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

----Por eso, la argumentación vertida por la quejosa en cuanto a que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el

cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

-También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

------Reitero entonces que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, J. J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------
También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------
----Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso. ----
---Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------
----Descartado el argumento de que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia, se observa que la recurrente cita el art. 12 de la LRT –con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348– y efectúa cálculos comparativos al respecto, a fin de postular que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente. ----------
----Se advierte entonces que la impugnación se centra en considerar que resulta aplicable únicamente la capitalización de los intereses conforme lo dispuesto por el art. 12, inciso 3° de la ley 24.557, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348. ----------
--Sobre el particular, el juzgador a fs. 88, segundo, tercero y cuarto párrafo, dispuso que los intereses debían capitalizarse desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo previsto por el art. 770, inc. “b”, del C.C. y C. y explicó las razones de su decisión, donde dejó en claro que lo dispuesto en dicha norma y en el artículo 12 de la LRT respecto de la capitalización de intereses, referían a supuestos distintos, que no se excluyen y que son acumulables ya que los antecedentes que se requieren para cada caso son distintos.----------
----Al respecto, en el presente caso la demanda se interpuso el 16/02/2918 (ver presentación ante esta Cámara de Apelaciones y cargo, fs. 14), por lo que a la fecha de su notificación (15/03/2018, ver carta documento y aviso de recepción, fs. 16/17) se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la

nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). ----------

-----Como puede observarse, la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. ----------

----Desde esta perspectiva, respecto del inc. 3° del art. 12 de la LRT (texto sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) se sostiene que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748, CCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada. La norma se establece a efectos de coaccionar el pago y sancionar el incumplimiento del deudor (Formaro, J. J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Editorial Hammurabi, 2017, págs. 185/186). Por su parte, en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y C. la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100). A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

-------En síntesis, la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la

demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). Ese es también el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19.----------

----Por tales razones, corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente. ---------

----3. En su segundo agravio la aseguradora demandada cuestiona que el sentenciante haya ordenado el otorgamiento de las prestaciones médicas al actor, consistentes en tratamientos quirúrgicos, farmacológicos y de rehabilitación por las lesiones sufridas. Entiende que resulta ilógico que se haya determinado que la incapacidad del actor es definitiva y, además, se condene a “…nuevas prestaciones médicas, que podrían modificar la incapacidad del actor o que podría no dejar secuelas incapacitantes” (sic). Sostiene que si hay que realizar nuevos tratamientos la incapacidad era temporaria, por lo que la acumulación de ambos rubros resulta insostenible (ver presentación ID 126387, pág. 8, segundo párrafo/9, segundo párrafo). ----------

-------Al respecto, el sentenciante expuso a fs. 88, quinto y sexto párrafos, que “**Una vez establecido, no solo que las lesiones sufridas tienen su origen en el accidente por el cual se demanda, sino que la incapacidad es definitiva, corresponde hacer lugar también a las prestaciones en especie que se reclaman, que consisten en los tratamientos quirúrgicos, farmacológicos y de rehabilitación por dichas lesiones (ver ampliación de pericia de fs. 54 consentida por la demandada). La demandada se opuso a solventar estas prestaciones en razón de que según sostiene, de las mismas podría derivar una mejoría que hiciera que la incapacidad se viese disminuida, mas a la luz de la pericia de autos, que determinó que la incapacidad del actor es definitiva, dictamen que fuera consentido por el demandado, no corresponde hacer lugar a esta defensa”**.

---------En tal sentido, el perito médico, Dr. Oscar Alejandro Heredia, en la ampliación de pericia de fs. 54 -a la que hace referencia el magistrado- determinó que **“…el actor presenta a nivel de la articulación de la rodilla derecha manifestaciones correspondientes a lesión Grado III de menisco interno, sobre su cuerno posterior, con incremento del líquido sinovial y la presencia de Quiste de Baker, los cuales se corresponden con afecciones pasibles de resolución mediante tratamiento quirúrgico. En cuanto a las características del procedimiento deberán ser establecidas por el especialista a caro de dicho procedimiento”**.----------

----------De tal modo, se observa que la pretendida critica de la recurrente no se hace cargo de los fundamentos esgrimidos por el sentenciante, los que se fundan principalmente en la experticia llevada a cabo en el presente proceso y, tal como puso de resalto el Dr. De Cunto, son reiteración de lo expuesto en la contestación de demanda (ver contestación de demanda, fs. 26, quinto párrafo/26vta., segundo párrafo). ----------

--------Y sabido es que la mera reiteración de argumentos expuestos en la anterior instancia no constituye agravio. Así, se expresa que de modo coincidente si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).----------

----De tal modo, el apelante al reiterar en esta instancia que la incapacidad no es definitiva por cuanto la condena a nuevas prestaciones médicas podrían modificar la incapacidad del actor o no dejar secuelas incapacitantes, evade hacerse cargo del razonamiento esencial del juzgador que tuvo el debido sustento en el dictamen efectuado por el perito médico, por lo que ante la falta de una crítica concreta y razonada de esa porción del decisorio no hay agravio que atender como consecuencia del manifiesto incumplimiento de la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.----------

-----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----Agrego que la reiteración efectuada al expresar agravios insistiendo en que las prestaciones médicas pueden modificar o hacer desaparecer la incapacidad decretada al actor, sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. En ese aspecto se indica que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos).----------

----Además, sin que por ello corresponda ingresar al agravio ante su evidente insuficiencia técnica, quiero poner de relieve que ya en c. 531/19, SDL 06/20, señalé que el artículo 20 de la LRT en su inciso 3) dispone que: “Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación”.--De tal modo, el otorgamiento por parte de la ART de las prestaciones en especie previstas por esa normativa es independiente de la incapacidad que porte el trabajador por lo que el cumplimiento de las obligaciones impuesto normativamente a las aseguradoras de riesgos del trabajo en ese aspecto nada tiene que ver con el carácter permanente o transitorio de la incapacidad pues su otorgamiento deberá efectuarse hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes. ----------

---Y acerca de la independencia existente entre la incapacidad y el otorgamiento de tales prestaciones, se expresa que la primera de las cualidades radica en que el deber y el simétrico derecho- de su otorgamiento está independizado de las situaciones de incapacidad y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar, puesto que, como claramente se desprende del texto del apartado 1 del artículo 20, las prestaciones en especie deben ser otorgadas cuando el trabajador sufra alguna de las contingencias previstas en la ley. Contingencias éstas que, como se ha visto en el comentario al artículo 6°, son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que, como también quedó allí destacado, y al margen de los defectos de redacción de esa norma, no necesariamente provocarán la incapacitación o la muerte del trabajador. Como consecuencia de esta asociación a las contingencias y no a las situaciones cubiertas, las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación son virtualmente vitalicias, pues deben ser otorgadas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20, ap. 3) (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 434/435).----------

---Por tales razones, y dejando a salvo mi criterio acerca de las prestaciones en especie debidas por la aseguradora de riesgos del trabajo con independencia de la incapacidad que porte el trabajador, ya sea permanente o transitoria, la apelante en este segundo agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor, y del Dr. J. M. F. C., letrado

apoderado de la accionada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,56% y 3,58%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

--III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, al Dr. P. O. A., en un 5,56% y al Dr. J. M. F. C. en un 3,58%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

-REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, al Dr. P. O. A., en un 5,56% y al Dr. J. M. F. C. en un 3,58%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°___01_____DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE**.---------

UBALDO RENÈ AGUILERA

SECRETARIO DE CÀMARA